



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CUMPLIMIENTO SENTENCIA
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2017-00397-00
DEMANDANTE: WILMAN GUTIERREZ ORTIZ
DEMANDADO: VIDACOOPT LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que por auto de fecha 27 de mayo de 2022, se decretó en su numeral PRIMERO: “...*REQUERIR a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, para que hagan efectiva la medida de embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto posea VIDACOOPT LTDA. con NIT. 802018505-6, hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$90.202.607,00), embargo que fue decretado por auto de fecha mayo 13 de 2021 y comunicado a través de oficios No. 01163, 01164, 01165, 01166, 01167, 01168, 01169 y 01170 del 21 de octubre 2021, en cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.*” Requerimiento comunicado mediante oficio No. 0726 de fecha 31 de mayo de esta anualidad a la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

La institución financiera BANCO DE BOGOTÁ, el 2 de junio del 2022 a las 5:30 p.m., la cual fue recibida en el buzón institucional de este despacho, fuera del horario de atención, por lo que se tendrá presentada a la hora o día siguiente hábil, esto es, el 3 de junio de la misma anualidad, comunicación en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando “*En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad*”, requiriendo ser informada sobre la existencia de excepción alguna para el caso en comento.

Así las cosas, entra el Despacho a estudiar los argumentos esbozados por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, en la que se tiene que, el Código General del Proceso en el artículo 594 desarrolla el principio de inembargabilidad. Al respecto, los dineros o recursos administrados por la ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, como que así lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 2265 de 2017 cuyo texto es del siguiente tenor: “*Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*”

En igual sentido, el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignó la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2019, la cual dispone “*Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.*”.

A partir de lo anterior, han sido numerables los pronunciamientos por vía jurisprudencial en reiterar la inembargabilidad de dichos dineros, como en el caso de la sentencia STC5952-2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramirez, entre otros.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-313 del 2014, precisó que por regla general los recursos son inembargables:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones³, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del



*Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1" de la Carta"4. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.**"*
Negrilla y subrayado fuera el original

En virtud de lo expuesto, se tiene que la ley y la jurisprudencia han regulado el principio de inembargabilidad respecto de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, pero a su vez al no ser absolutas, la jurisprudencia, principalmente de la Corte Constitucional, ha elaborado una especie de subreglas tendientes a regular los eventos y maneras como podría, excepcionalmente, afectarse los dineros públicos del presupuesto nacional, y en especial los de salud. Sobre el particular, para empezar, hay una línea marcada de tiempo atrás con las providencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994. C-354 y C-402 de 1997, T531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002. C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005. C-1154 de 2008. C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

La sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional desarrolla la excepción a la inembargabilidad que tiene que ver con la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.
(...)

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

No obstante, en jurisprudencia posterior, el máximo órgano constitucional realizó un análisis sobre los demás créditos a cargo de una entidad territorial, surgidos de la prestación de los servicios de salud a su cargo, concluyendo, que a partir de la sentencia C-1158 de 2008, para ese sector específico de la administración, solo se excepcionan los créditos laborales reconocidos en sentencias, después de vencido el término para que estas, directamente haga el pago, por estimar que esa sentencia se estudiaron los diferentes tópicos, quedan excluido únicamente el de créditos laborales reconocidos en una sentencia. Así lo expresó en sentencia C- 539 de 2010:

"En efecto, las acusaciones esgrimidas en esta oportunidad cuestionan la constitucionalidad de la citada regla general de inembargabilidad, en cuanto al parecer del actor deja sin protección legal a las personas que prestan servicios o contratan obras o suministro de bienes con las entidades territoriales, relacionados con los objetivos que persigue el Sistema General de Participaciones (SGP), y no solamente a los acreedores de créditos laborales. Por esta razón, el demandante pide que se declare la inexequibilidad de la disposición y, subsidiariamente, que se condicione su exequibilidad a "que se entienda que sí es procedente decretar medidas cautelares sobre los recursos que reciben las entidades territoriales por el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Sistema General de Participaciones, cuando los títulos ejecutivos respectivos provengan de obligaciones adquiridas por tales entidades para atender cualquiera de los servicios que componen cada una de las participaciones del Sistema (propósito general, salud, educación, saneamiento básico), incluyendo cualquier clase de títulos ejecutivos como sentencias, contratos, obligaciones laborales, etc.

Así pues, la demanda en esta oportunidad se dirige a que la Corte condicione la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, en el sentido según el cual ella no se aplica para el cobro de las obligaciones de las entidades territoriales adquiridas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

*Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “**obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**”, **en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**”*

En vista de lo anterior, se desprende que el principio de inembargabilidad no es absoluto y rigen las excepciones a la regla general, que, en el presente asunto se acoge a la excepción al principio de inembargabilidad y por lo tanto si es procedente el embargo de las cuentas bancarias en las que se depositan los recursos provenientes del ADRES A VIDACOOPT LTDA.

En ese orden de ideas, resulta palmario que concurren los presupuestos para que se haga procedente el decreto del embargo de las cuentas a las que se destina los recursos del ADRES, como quiera que, en el presente caso esos dineros van encaminados a cancelar las obligaciones de origen laboral, toda vez, que, en sentencia debidamente ejecutoriada, se declaró y condeno a VIDACOOPT LTDA en virtud de la prestación de servicios profesionales efectuados por el demandante.

Lo cual nos permite concluir, sin lugar a dudas, de que es necesario proseguir con dicha medida cautelar, decretada sobre las cuentas de VIDACOOPT LTDA, motivo por el cual se ordenará oficiar a BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que den cumplimiento inmediato a las órdenes de embargo decretadas en el presente asunto, ratificar dicha medida de embargo y señalar el fundamento legal de la misma.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a BANCO DE BOGOTÁ, para que haga efectiva la medida de embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto posea a VIDACOOPT LTDA. con NIT. 802018505-6, hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$90.202.607,00), embargo que fue decretado por auto de fecha mayo 13 de 2021 y comunicado a través de oficios No. 01163, 0164, 01165, 01166, 01167, 01168, 01169 y 01170 del 21 de octubre 2021, en cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b18dc4a89fddecf0829248f58513cc863d77832f88bfcbbb6d55543c81ab9d0**
Documento generado en 06/06/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>